

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso. j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022**-00**134**-00

**PROCESO:** PETICIÓN DE HERENCIA

**DEMANDANTE:** JOSE ALBERTO MENDOZA DURAN

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO Y LEONELA PATRICIA

MENDOZA FLOREZ

Reexaminado el expediente, advierte el despacho un motivo adicional de inadmisión.

## 1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

La parte demandante se encuentra representada por el abogado Álvaro Osorio Sierra, quien detenta la licencia temporal No. 28241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, este no se encuentra facultado legalmente para ejercer la profesión de abogado en asuntos de primera instancia que se ventilen ante los jueces de circuito, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 31 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía).

En este punto, es conveniente recordar que la petición de herencia es un tema que conocen los jueces de familia en primera instancia, en atención a lo estipulado en el numeral 12 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Bajo ese orden de ideas, se evidencia que el abogado Álvaro Osorio Sierra no puede patrocinar al señor José Alberto Mendoza Duran, incluso, puede incurrir en ejercicio ilegal de la abogacía, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 41 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, al no estar legalmente autorizado para ejercer como abogado en este tipo de negocios, se concluye que la parte actora carece del derecho de postulación referido en el artículo 73 del estatuto procesal vigente, por lo que, se deberá corregir dicha falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO**: Inadmitir por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO**: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza Juez Juzgado De Circuito De 001 Familia Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8188b7b874ee6ce7592f804c8b39b9fceb8c10e3515620495590f40d544bb9f8
Documento generado en 03/06/2022 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica